

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2013**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgó -en ese entonces- a la denominada sociedad PROFICOL ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 802.019.339-4, permiso de Vertimientos para el desarrollo de sus actividades bajo las condiciones y especificaciones ahí referidas, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Que, una vez transcurrida la vigencia de este y en atención a la solicitud presentada, esta Entidad expidió el **AUTO No. 000245 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020** *“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL TRÁMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA EMPRESA ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.339-4, UBICADA EN LA ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA”*, con base en las consideraciones jurídicas ahí expuestas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado el 06 de marzo de 2020.

Que, el mencionado trámite quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de este proveído; siendo una de estas, la acreditación del pago por servicio de evaluación ambiental en donde se estipuló a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA una suma de: **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (COP\$22.164.092)**, con base en su clasificación como Usuario de **MEDIANO IMPACTO**, teniendo en cuenta las características de la actividad desarrollada.

Que, la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA acreditó la suma ordenada, en aras de proseguir con el trámite de evaluación iniciado mediante Auto No. 245 de 2020 y demás fines previstos.

Que, en virtud de lo anterior y una vez surtido el trámite correspondiente, esta Entidad expidió la **RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS...”* y se dictan otras disposiciones de orden legal a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 802.019.339-4, conforme lo previsto en la parte resolutive de esta.

Que, el referenciado proveído fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 07 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

Que, en ese sentido, la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada Resolución quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por dicho concepto para los fines pertinentes.

Que, una vez revisada la **RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021**, se evidencia que, en lo referente a los cobros por concepto de seguimiento ambiental durante la vigencia del permiso de Vertimientos, se indicó:

“ARTICULO DÉCIMO: La sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 802.019.339-4 debe cancelar la suma correspondiente a Tres Millones Trecientos Ochenta Mil Doscientos Nueve Pesos Colombianos (COP 3.380.209), por concepto de seguimiento ambiental al instrumento ambiental referido para el año 2021, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley. (...)”

Que, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la Subdirección Financiera NO ha procedido con la facturación de los cobros por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, ante la inconsistencia de los valores indicados desde el inicio del trámite (como Usuario de MEDIANO IMPACTO) hasta el otorgamiento del permiso de Vertimientos (como Usuario de MENOR IMPACTO) aquí tratado, se procederá a revisar el Expediente de la misma con el propósito de definir las sumas correspondientes para el cumplimiento de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 0202-153, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, en lo relacionado con el permiso de Vertimientos otorgado por medio de Resolución No. 000176 del 07 de abril de 2021, fue posible evidenciar:

Que, la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, en su artículo 5, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y **seguimiento** ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales; así como, atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, dividiéndolos en Usuarios de Impacto: **Alto, Mediano, Moderado y Menor**.

Que, la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, en los diferentes trámites ante esta Corporación ha estado clasificada como Usuario de **MEDIANO IMPACTO** definidos como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.

Que, desde ese entonces se ha venido efectuando cobros por servicios ambientales (evaluación y seguimiento) bajo esa clasificación toda vez que, sobre el mismo no se ha informado de modificaciones respecto a las condiciones iniciales.

Que, al momento de atender la **solicitud del permiso de Vertimientos aquí tratado** (mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 000652 del 24 de enero de 2020**), previamente se revisó el Expediente No. 0202-153 en aras de proyectar el Auto -a través del cual se inicia el trámite y se establece el cobro por concepto de evaluación ambiental- acorde con las condiciones actuales del permiso y evitando incurrir en irregularidades que llegaran a afectar el curso del mismo.

Que, en ese sentido, esta Corporación expidió el **AUTO No. 000245 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL TRÁMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS...”** a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, manteniéndola como Usuario de MEDIANO IMPACTO y estableciendo el cobro por concepto de evaluación ambiental conforme lo previsto para este.

Que, seguido de esto, la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA acredita el pago por dicho concepto y allega el cumplimiento de lo dispuesto en ese proveído, con la finalidad de dar continuidad al trámite solicitado.

Que, es así como una vez surtido el trámite respectivo, esta Entidad expide la **RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS...”** y se dictan otras disposiciones de orden legal a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 802.019.339-4 y establece en la parte resolutive:

“ARTICULO DÉCIMO: La sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 802.019.339-4 debe cancelar la suma correspondiente a Tres Millones Trecientos Ochenta Mil Doscientos Nueve Pesos Colombianos (COP 3.380.209), por concepto de seguimiento ambiental al instrumento ambiental referido para el año 2021, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley. (...).”

Que, en concordancia con lo expuesto en párrafos precedentes, claramente se evidencia una irregularidad en el cobro efectuado en el artículo décimo de la citada Resolución, que ha impedido a la Subdirección Financiera de esta Corporación facturar en las últimas anualidades a la sociedad en comento, hasta tanto se aclare, ajuste y modifique este acto administrativo.

Que, así las cosas, se procederá a **MODIFICAR** el **ARTÍCULO DÉCIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021**, a fin de establecer el cobro a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA conforme a los Usuarios de **MEDIANO IMPACTO**, tal y como corresponde acorde con la actividad desarrollada. Así mismo, se **ACLARA** que dicha modificación **NO** se realizará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

de manera arbitraria sino en concordancia con lo observado en el Expediente -de la sociedad en comento- desde sus inicios hasta la fecha y con el propósito de evitar la afectación sustancial en los futuros cobros -por servicios ambientales- para lo pertinente.

Que, en virtud de lo expuesto en acápites anteriores, esta Corporación procederá a MODIFICAR el ARTÍCULO DÉCIMO de la RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021, a través del cual se establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA conforme se indique en la parte resolutive de este proveído y lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo. Así mismo, se REMITIRÁ copia de lo aquí resuelto a la Subdirección Financiera -de esta Entidad- para los fines previstos y se proceda con la facturación de las anualidades 2022 y 2023 respectivamente, toda vez que se cuenta con el fundamento jurídico para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo permiten al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

- De la modificación de los actos administrativos:

Que el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: “*La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”. Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 §.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, en atención a la revisión del Expediente No. 0202-153 en el cual reposan las actuaciones administrativas con ocasión al permiso de Vertimientos otorgado a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, esta Corporación procederá:

MODIFICAR el ARTÍCULO DÉCIMO de la RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS...”*, a través del cual se establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental -a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA- y el cual se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad con lo aquí expuesto.

REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera -de esta Entidad- para los fines previstos; así como también, para la expedición de la cuenta de cobro o factura correspondiente a las anualidades 2022 y 2023 dirigida a la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con ocasión a la Resolución No. 000176 del 07 de abril de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO DÉCIMO de la RESOLUCIÓN No. 000176 DEL 07 DE ABRIL DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA EMPRESA ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.339-4, UBICADA EN LA ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA”, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO DÉCIMO: La sociedad **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 802.019.339-4**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la suma correspondiente a: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS Y TREINTA Y SEIS CENTAVOS (COP\$12.379.414,36)** por concepto de seguimiento ambiental para la **anualidad 2021**, por el permiso de Vertimientos aquí otorgado de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 000157 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes y hasta el vencimiento del instrumento que se otorga -mediante el presente acto administrativo- la sociedad **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 802.019.339-4**, estará obligado a pagar por concepto de seguimiento ambiental el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.*

PARÁGRAFO CUARTO: *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente -por concepto de seguimiento ambiental- para cada anualidad dentro del mismo año para el cual se está efectuando el cobro por dicho concepto.*

PARÁGRAFO QUINTO: *El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.*

PARÁGRAFO SEXTO: *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten verbi gracia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.*

PARÁGRAFO SÉPTIMO: *Para las anualidades posteriores al año 2021, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que se otorga y aprueba en el presente acto administrativo, corresponderá al valor establecido para los mismos, la Clase de Usuario y ajuste del IPC según lo establecido por la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021 y, aquellos actos administrativos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás acápite de la Resolución No. 000176 del 07 de abril de 2021, quedan en firme.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, en aras de tener en cuenta la modificación aquí efectuada al momento de emitir las cuentas de cobro o facturas correspondientes a nombre de la sociedad **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 802.019.339-4**, con ocasión al permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución No. 000176 del 07 de abril de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000013** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000176 DE 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, CON NIT. 802.019.339-4”

PARÁGRAFO ÚNICO: La Subdirección Financiera deberá **EXPEDIR** y **ENVIAR** la cuenta de cobro o factura correspondiente a las **anualidades 2022 y 2023** -por concepto de seguimiento ambiental- a la sociedad **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 802.019.339-4**, con ocasión a la Resolución No. 000176 del 07 de abril de 2021, toda vez que esta Corporación ejerció las labores pertinentes durante estas vigencias para exigir el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 802.019.339-4**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

10.ENE.2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP.	0202-153
ELABORÓ:	JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ:	CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ:	MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ:	BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo:	JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION